

CRÍTICA BIBLIOGRÁFICA

La loi du lucre. Usura, justicia e identidad judía en la Corona de Aragón

Vicent BAYDAL SALA**

Corpus Christi College, University of Oxford

Esta obra contiene el núcleo de la tesis que Claude Denjean, profesora titular de historia medieval en la Université de Toulouse – Le Mirail, presentó en 2006 para obtener la «habilitation à diriger des recherches» del sistema universitario francés. Se trata de un ensayo sobre crédito, administración, justicia e identidad judía entre finales del siglo XIII y comienzos del XIV en los territorios de la Corona de Aragón, basado fundamentalmente en el estudio de un registro y una serie de procesos judiciales de la chancillería real aragonesa. En concreto, se analiza con detalle el registro llamado «Usurarum», abierto específicamente entre octubre de 1297 y mayo de 1298 para copiar órdenes referentes a una comisión real encargada de castigar y cancelar las usuras cometidas a lo largo y ancho de la Corona, así como también 21 procesos conservados en la serie «Processos en Quart», 15 de ellos de entre 1297 y 1304, relativos igualmente a casos de usura, y 6 más de entre 1298 y 1325, sobre otras cuestiones en las que intervinieron diversos judíos. Así, los datos extraídos de dicho conjunto documental, especialmente de los procesos, son interpretados a lo largo de los nueve capítulos que trataremos de resumir a continuación y que ocupan las 440 primeras páginas del texto, acompañadas al final por una cronología, una genealogía real, las fuentes, la bibliografía, el resumen del libro en varias lenguas, el vocabulario y los diversos índices con los que suelen contar las excelentes ediciones historiográficas de la Casa de Velázquez.

El primer capítulo, «Dénoncer l'usure. La chancellerie contre les usuriers» (págs. 11-98), aborda el contenido y la propia naturaleza archivística de los dos tipos de fuentes mencionadas: el registro, por un lado, consecuencia de una inquisición o encuesta contra las usuras iniciada por Jaime II, según apunta la autora, para estrechar lazos con el papa Bonifacio VIII en el contexto de las negociaciones de Anagni, y los procesos judiciales, por otro, que mayoritariamente fueron incoados de forma paralela o poco después de aquella misma investigación. Se destacan en concreto diversos aspectos sobre la encuesta, como la preeminencia en su organización de la ciudad de Barcelona –la única que quedaría inicialmente exenta gracias a las resistencias y la composición económica ofrecida

* Claude Denjean, *La loi du lucre. L'usure en procès dans la Couronne d'Aragon à la fin du Moyen Âge*. Madrid, Casa de Velázquez, 2011, 532 págs. ISBN: 978-84-96820-59-3.

** vicent.baydal@history.ox.ac.uk

por los consejeros municipales durante las primeras semanas—, la significativa ausencia de acusados judíos en los procesos derivados, la prefiguración de la Audiencia real a través del registro cancilleresco de aquellos mismos, y las diversas partes que eran seguidas en el proceso civil. Como extensión de este análisis introductorio, el segundo capítulo, «Récits d'usure» (págs. 99-111), explica en profundidad los detalles de nueve de los procesos sobre usuras que abastecen de informaciones el resto del libro.

El tercer capítulo, «Le lieu des crimes. L'administration royale de la Couronne d'Aragon et les échanges vers 1297» (págs. 113-152), contextualiza la usura en el escenario de crecimiento de la producción, el crédito y el comercio constatado durante el siglo XIII, realizando diversas reflexiones sobre el mercado de la tierra a partir de las nociones de economía moral y racionalidad económica medieval consideradas por Giacomo Todeschini. Asimismo, trata de vincular dichos procesos con el progresivo desarrollo del Estado monárquico, con el incremento de la documentación generada y conservada por la propia Corona y los notarios, y con los inicios de la fiscalidad pública, impulsada por la petición recurrente de subsidios reales. Por su parte, el cuarto capítulo, «Au pays de l'usure légale? Droit et contrôle du crédit et dans la Couronne d'Aragon» (págs. 153-182), contextualiza igualmente la cuestión del crédito y la usura, en este caso dentro del ámbito jurídico, a partir de los preceptos del Derecho natural y el Derecho común reinterpretados en los ordenamientos catalano-aragoneses y en la legislación real de Jaime I, que entre 1228 y 1241 reguló en sus territorios la práctica usurera de los judíos, a un interés máximo del 20% anual.

A continuación, los tres siguientes capítulos se centran en el propio desarrollo del negocio usurero y los ténues límites en los que se movía su consideración social y judicial. Así, el quinto, «Une suspicion généralisée sur les contrats» (págs. 183-219), muestra los diversos motivos que se alegaron en los procesos para tratar de reafirmar o anular las acusaciones de usura, todos ellos relacionados con la infamia. Más que demostrar las ilegalidades cometidas, la declaración de los testigos incidía en la mala fama, asociada a la mala *intentio* de los usureros y a las condiciones de vileza de las partes implicadas (como la indignidad, la pobreza o la afición al juego). En este sentido, la autora destaca, a través del ejemplo de un judío que acusa de usura a un cristiano y siguiendo los planteamientos realizados por Joseph Shatzmiller para ciertos casos de la Provenza, que el estereotipo del usurero judaico no parece operativo en esta época, ya que tanto los jueces reales como los testimonios prescinden de la consideración religiosa de los afectados. Por otra parte, el capítulo sexto, «Le fils de l'usurier» (págs. 221-250), aborda la transmisión familiar de las usuras cristianas a partir de dos testamentos de la villa catalana de Puigcerdà, relacionándolos con el fenómeno de las restituciones post-mortem de beneficios obtenidos inmoralmemente, los dones caritativos y la aparición del concepto de purgatorio, según expuso Jacques Le Goff en su momento. Asimismo, a través de los trabajos de David Romano, también se hace referencia a las familias judías que trabajaron al servicio de la realeza aragonesa hasta su apartamiento definitivo de los cargos de poder en 1283, como consecuencia, según opina la autora, de una reacción de la nobleza que trató de evitar a los personajes que escapaban de su control directo.

Por su lado, el extenso capítulo séptimo, «L'usure, les usures et les usuriers» (págs. 251-339), trata sobre la propia concepción de la usura según los casos judiciales analizados, concluyendo que no se limitaba a la práctica del préstamo inmoderado, sino que también se incluían en dicho supuesto las denominadas *barates*, compras por adelantado

o a plazos que trataban de rebajar o aumentar fraudulentamente el precio que se consideraba justo, es decir, el precio que seguía la razón natural como expresión de la *caritas* y el amor divino que debían regir los tratos económicos. Igualmente, se vuelven a plasmar diversas reflexiones sobre la dificultad de demostrar la usura por vía judicial, lo que reforzaba la atención a la mala reputación o la mala intención de los acusados, y al paso de la contracción de una simple deuda a un sobreendeudamiento crónico en el caso de las víctimas, lo que acabaría impulsando la aparición de las rentas constituidas –censales y violarios–. En cualquier caso, la autora también destaca que las nociones franciscanas que separaban el capital del interés sirvieron para legitimar la obtención de un provecho lícito de las cosas, un *lucrum* o *beneficium* que conformaba la base de la economía mercantil. En este sentido, incide igualmente en el importante papel de los notarios como fedatarios públicos de dichos negocios comerciales, cuya precisión y cuidado, según opina, mejoró como consecuencia de una «certaine efficacité» de la encuesta sobre las usuras. Respecto a esta, aborda de nuevo el papel de los judíos, que tenían un notable papel en el pequeño crédito rural catalano-aragonés y cuyo trato no sería diferente del de los cristianos, a tenor de lo observado en el registro «Usurarum» y en los procesos judiciales derivados de la encuesta correspondiente.

Por último, los dos capítulos postreros, el octavo y el noveno, retoman algunos de los temas tratados a lo largo de la obra y profundizan con mayor énfasis en la cuestión de los judíos y su relación social e identitaria con el crédito usurario. En concreto, «La justice des usures» (págs. 341-365) vuelve a reflexionar sobre el problema del precio justo y los beneficios legítimos de las transacciones, afirmando que, según se puede deducir de la actividad registrada en los protocolos notariales y de las protestas realizadas por los gobernantes de Barcelona, en la época se consideraba que existía una usura socialmente buena. En relación con ello, también insiste en la relación entre el desarrollo de las transacciones mercantiles, el notariado y la justicia pública, que garantizaban los contratos, así como en la ecuanimidad con la que eran tratados los judíos de la Corona de Aragón, independientemente de su religión, en las cuestiones judiciales. En consonancia con ello, «Les juifs, les usures et le royaume. La construction d'un corps politique par l'éthique» (págs. 367-424) reitera el buen trato que les propiciaba la justicia real y trata de «réexaminer la question du *pactisme*» desde el punto de vista de la historia de los judíos. Según opina la autora, fueron integrados en el cuerpo político de la Corona a través de la acción administrativa de la monarquía y del diálogo establecido a través de la fiscalidad real y municipal. Así pues, a pesar de un cierto antijudaísmo social y de la progresiva caracterización específica de la identidad judía, a finales del siglo XIII los judíos de los territorios catalano-aragoneses mantendrían una actitud abierta, en un contexto en el que la usura no estaría asociada sistemáticamente a ellos. Sin embargo, sus posibilidades de integración social completa pasaban exclusivamente por la conversión, lo que los diferenciaba, por ejemplo, de los lombardos, una minoría que también se dedicaba predominantemente al crédito en otras partes de Europa. En cualquier caso, a partir del análisis de las fuentes utilizadas Claude Denjean afirma en las conclusiones (págs. 425-440) que en aquel momento la sociedad cristiana no se caracterizaba aún por el antisemitismo ni la persecución sistemática de los judíos, sino que existía una convivencia pacífica basada en su inserción sólida en estructuras de la política, la economía y la vida cotidiana. Para finalizar, resume los diversos temas tratados a lo largo del libro sobre la usura y su consideración social y judicial.

Como vemos, pues, aunque de forma un tanto difusa y repetitiva, las materias abordadas son numerosas y las conclusiones, a primera vista, altamente sugestivas, para una época, además, que ha sido escasamente estudiada desde estos puntos de vista. Sin embargo, esta valoración inicial tropieza seriamente con la mala interpretación de algunos documentos importantes para la investigación y con diversas afirmaciones gratuitas o faltas de bibliografía esencial que se realizan a lo largo de la monografía. Lo primero que salta a la vista es el uso arbitrario e incorrecto de muchos nombres de lugar y persona, en los que se mezclan latín, catalán y francés –cuando no se inventan– sin ningún tipo de criterio. Así, Sant Boi de Llobregat pasa a ser Sant Bau de Llobregat o la parroquia de Sant Cristòfol de Begues la de Sant Cristophoro de Beguis, dos topónimos fácilmente identificables. Lo mismo que pasa con muchos de los protagonistas del registro y los procesos consultados: el conocido Arnau Satorra –canciller en época de Pedro el Grande– aparece indistintamente como A. de Turri, Arnau de Turri, A. Çaturri, Arnau Çaturri; Arnau Sabastida –tesorero real y maestro racional– como Arnau de Bastide; los Arnau, Berenguer, Bernat, Bertran y Guillem se entremezclan con los Arnaud, Berenger, Bernart, Bertrand y Guilhem, e incluso un Stephanus se convierte no en Esteve sino en Stéphane; por no hablar de los numerosos personajes citados en diversas formas latinas o de manera errónea, como Egide Tarini por Gil Tarín, R. Fulchonis, vizconde de Cardona, por Ramon Folch, Alamand de Azudar por Alamán de Gúdar, Mirabello o Mirabelio por Mirabell o Mirambell, Columbo, Columbet o Comabella por Colom o Colomet, Ramon de Sant Literis o Literes por Ramon de Santlleir, Mir de Castro Vetii por Mir de Castro Veteri, es decir, Mir de Castellvell, P. Sancere por P. Sancii, es decir, Pedro Sánchez, Thomas Grunni por Tomàs Gruny, G. Oulomarii por Guillem Oulomar, Bernat de Siria por Bernat de Súrria, Bernat de G. [«illisible»] por Bernat de Ginebret –como se aprecia claramente en el documento en cuestión–, o Nadal Raynier –el juez principal de los procesos analizados– por Nadal Rainer; todo ello sin ánimo de ser exhaustivos.

Pero esto, aun siendo molesto y connotando un desconocimiento de la materia analizada, no afecta a los planteamientos globales del libro. Sí que lo hace, en cambio, la interpretación del registro «Usurarum», que hemos podido consultar personalmente a través del portal digital de archivos españoles¹. Como apunta la autora, la especificidad del registro es lo que llama la atención: no existen otros similares en la cancillería aragonesa, lo que parece indicar, en consecuencia, la excepcionalidad de la actuación monárquica. Sin embargo, cabe realizar aquí una importante observación: a finales de siglo XIV, en 1393, el papa Clemente VII concedió a Juan I la décima eclesiástica y los ingresos de las causas pías inciertas durante tres años, las primicias durante siete y los emolumentos de las absoluciones y composiciones que se acordasen por causas contra las usuras durante cinco, todo ello en el contexto de la inminente expedición que el rey preparaba contra Cerdeña². Por tanto, a pesar de que la organización de las encuestas realizadas por diversos

¹ pares.mcu.es [Consulta realizada el 27 de mayo de 2013]. Diversos folios son, no obstante, ilegibles, dada la mala calidad de la reproducción fotográfica.

² La propia autora cita el artículo gracias al que se conocen dichos hechos: M. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, «El *fisc* de las usuras en la Corona de Aragón», en D. QUAGLIONI, G. TODESCHINI y G. M. VARANINI (eds.), *Credito e usura fra teologia, diritto e amministrazione. Linguaggi a confronto (sec. XII-XVI)* (Roma, 2005), 197-228.

comisarios reales no generó entonces la creación de un registro específico, lo cierto es que durante un quinquenio el pontífice traspasó a la administración real la facultad de inquirir sobre las usuras y recaudar las remisiones o penas impuestas. Este parece, por tanto, el quid de la cuestión: la persecución de oficio de las usuras cristianas era una competencia eclesiástica que, como ocurrió en 1393 con Juan I, en 1297 fue transferida a Jaime II³, muy posiblemente con motivo de la gran campaña contra Federico II de Sicilia que preparaba en aquellos precisos momentos, en connivencia con el papa⁴.

Por tanto, según se ve claramente en la persecución de las usuras de 1393, es probable que la principal razón de la encuesta de 1297 también fuera económica, como se puede constatar de forma meridiana en el caso concreto de los judíos. En este ámbito cabe remarcar otra particularidad que la autora obvia por completo: las usuras judías eran una cuestión exclusiva del rey, sin intervención de la jurisdicción eclesiástica, como consecuencia de la plena dependencia y servidumbre de las aljamas respecto de los monarcas aragoneses⁵. De hecho, como puede comprobarse repasando los regesta documentales realizados por Jean Régéné –ignorados por la autora–, las usuras judías eran objeto de investigación por parte de la monarquía con cierta frecuencia, siempre con las correspondientes remisiones monetarias, lo que apunta de igual manera al carácter recaudatorio de dicho fenómeno. Por ejemplo, en 1280, 1290 y 1325 se produjeron persecuciones similares contra las usuras judías, que acabaron siendo canceladas a cambio de una composición pecuniaria, en ocasiones acompañada por un privilegio de inmunidad para unos cuantos años⁶. Lo mismo ocurrió en la encuesta de 1297-1298, sin que la autora lo observe: entre el 1 de marzo y el 23 de mayo de 1298 todas las aljamas de la Corona llegaron a acuerdos económicos con Jaime II para anular la inquisición y validar sus contratos usurarios⁷. Esta

³ En la Valencia de la década de 1340, por ejemplo, fue el obispo Ramon Gastó quien encabezó la lucha contra las usuras cristianas: J. V. GARCÍA MARSILLA, *Vivir a crédito en la Valencia medieval. De los orígenes del sistema censal al endeudamiento del municipio* (Valencia, 2002), 41, 96, 238.

⁴ Sabemos que justo en la primavera de 1297 Bonifacio VIII conminó a Jaime II a preparar la guerra contra el monarca siciliano y le concedió, expresamente para ello, los emolumentos de las censuras eclesiásticas impuestas a los que comerciaban con mercaderes musulmanes de Alejandría. Con todo, la campaña no comenzó hasta julio de 1298 –poco después de que finalizara la encuesta de las usuras– y en aquel intervalo también le concedió una décima eclesiástica –como ocurriría en 1393–: F. J. MIQUEL ROSELL, *Regesta de Letras Pontificias del Archivo de la Corona de Aragón: sección Cancillería Real (Pergaminos)* (Madrid, 1948), docs. 289 (8-IV-1297), 297 (30-XII-1297) y 298 (29-I-1298).

⁵ Así lo confirmó, por ejemplo, Jaime II a los judíos de la villa catalana de Besalú, precisamente muy poco antes del inicio de la encuesta de las usuras de 1297: J. RÉGNÉ, *History of the Jews in Aragon. Regesta and Documents, 1291-1327* (Jerusalem, 1978), doc. 2647 (23-VI-1297). En consonancia con ello, en el registro «Usurarum» el rey no realiza ninguna referencia a las cartas enviadas por Bonifacio VIII cuando inicia las encuestas contra los judíos –como sí que hace en el caso de los cristianos.

⁶ *Ibid.*, docs. 791 (24-VI-1280), 2123 (13-VI-1290), 2139 (6-VI-1290), 2163 (22-VI-1290), 2288 (11-I-1291), 2300 (1-II-1291), 3350 (11-X-1325), 3358 (2-I-1326), 3392 (15-V-1326).

⁷ *Ibid.*, docs. 2686 y 2696 (1-III-1298), 2693 (14-III-1298, 15-III-1298, 28-III-1298), 2694 (15-III-1298, 28-III-1298), 2697 (1-IV-1298, 5-IV-1298, 13-IV-1298, 29-IV-1298, 2-V-1298), 2699 (5-IV-1298, 29-IV-1298, 5-V-1298, 15-V-1298), 2700 (9-IV-1298), 2707 (15-V-1298), 2708 (6-V-1298, 15-V-1298, 23-V-1298). Entre estos documentos se encuentran algunos privilegios que garantizaban a ciertas aljamas el cese de las inquisiciones reales sobre usuras durante cinco años.

es la razón por la que entre los procesos judiciales derivados de la encuesta no se encuentra ni una sola acusación contra los judíos: simple y llanamente porque el rey les había perdonado cualquier posible infracción a cambio de dinero.

En este sentido, la mala lectura de un documento del registro «Usurarum» –no es la única según se puede comprobar cotejando las informaciones resumidas en la Tabla 7 del libro⁸– induce a otra grave equivocación. Según la autora, el juez real Nadal Rainer fue comisionado a finales de mayo de 1298 para encargarse de todos los procesos derivados de la encuesta que se abrieran a partir de San Juan, que hasta entonces habían sido supuestamente gestionados por el canónigo de Barcelona Arnau Satorra y el consejero real Ramon de Manresa. Sin embargo, dejando de lado la incorrecta citación de la foliación⁹, el documento es claro: las competencias de Satorra y Manresa, así como las de su sustituto Rainer, se limitaban exclusivamente a la diócesis de Barcelona, ya que cada una de las diócesis de la Corona contó con unos comisarios propios. Así las cosas, contrariamente a lo que se indica en la obra, parece que Barcelona no ejerció ningún tipo de preeminencia en la encuesta –esto, por lo menos, no se puede deducir del registro «Usurarum»–, y esta es también la razón por la que todos los procesos judiciales regidos por Nadal Rainer que la autora analiza –sin que ella lo advierta– corresponden a la propia diócesis barcelonesa. En el resto de diócesis, donde no hubo ninguna sustitución explícita, no debió haber procesos escritos de forma general, ya que el encargo inicial a los comisionados indicaba que debían acometer su tarea «sine strepitu et figura iudicii»¹⁰.

En conjunto, pues, es posible que el objetivo principal de la encuesta contra las usuras fuese el de recaudar dinero¹¹, al tiempo que cabe destacar que no fue la primera constatación pública del delito de usura en la Corona de Aragón, como afirma la autora, ya que anteriormente los reyes habían realizado persecuciones antiusurarias cuanto menos dentro del

⁸ Por ejemplo, en el fol. 27v no hay ningún documento dirigido a Pedro Jiménez de Rada y el prior de los predicadores de Zaragoza datado el 1 de mayo de 1298, con una nota marginal del 30 de mayo indicando la «action effectuée» de la inquisición contra los judíos de la aljama zaragozana, sino una orden al arcediano de Daroca y Alamán de Gúdar del 1 de abril indicándoles que cancelen dicha encuesta, ya que los nuncios de la aljama se habían presentado ante el rey y habían llegado a un acuerdo económico sobre la cuestión; las notas marginales, de idéntica fecha, son para mandar lo mismo respecto a las aljamas de Alcañiz y Ejea. En efecto, según el doc. 2694 de la nota anterior, los judíos zaragozanos habían ofrecido 20.000 sueldos jaqueses el 28 de marzo. Por otra parte, al parecer el documento de fecha más tardía del registro, del 25 de mayo de 1298 en el fol. 23v, no es una «ordre de commission» a Pere Gomir y Ramon de Santlleir sobre las usuras en la diócesis de Valencia, sino, contrariamente, un mandato para que desistieran de toda acción.

⁹ El documento se encuentra en el fol. 7r-v y no en el 9r-v, como indica la Tabla 7 del libro.

¹⁰ No obstante, existen otros dos procesos relativos a usuras de este momento no dirigidos por Nadal Rainer: el 1298C, también de la diócesis de Barcelona, juzgado por Arnau Satorra y Ramon de Manresa, ya que se inició el 26 de marzo, antes de su sustitución por Rainer, y el 1298F, al parecer de Valencia y juzgado por unos tales Jaume de Turri y A. de Manresa, según indica la autora –no hemos podido consultar el documento original.

¹¹ La rápida redención económica ofrecida por el Consejo municipal de Barcelona, que la autora interpreta como una defensa de la usura «buena», así lo demuestra. El papa transfirió la capacidad para actuar contra las usuras cristianas al rey, a la que este sumó de forma paralela la suya propia para hacerlo contra las judías. El resultado debió ser la obtención de una buena cantidad de dinero.

ámbito judío. Igualmente, la causa de la escasez de procesos judiciales procede del propio desarrollo de la encuesta, mientras que la total ausencia de los judíos como acusados se debe a las composiciones económicas acordadas con el rey, hechos que la autora ignora. Consecuentemente, sus conclusiones sobre la poca operatividad del estereotipo del usurero judío resultan bastante sesgadas. En este sentido, respecto a las observaciones realizadas sobre los judíos en el conjunto de procesos analizados –no sólo en los relativos a las usuras–, el hecho de que sean tratados con ecuanimidad por la justicia real no debería sorprender a nadie¹². Pero ello no es prueba de su integración en el cuerpo político de la Corona de Aragón, sino que contrariamente estaban fuera de él y dependían por completo de la voluntad del rey. La creciente fiscalidad impuesta sobre las aljamas, sin apenas capacidad de negociación, es una buena muestra de ello, de forma totalmente opuesta a lo que indica Denjean, sin citar ciertos trabajos fundamentales sobre esta cuestión¹³.

En general, los problemas heurísticos citados desdibujan una parte importante del discurso de la obra. En relación con ello, también resulta difícil hablar de forma general sobre la usura en el conjunto de la Corona de Aragón «a la fin du Moyen Âge» mediante la mala interpretación de un registro y la consulta de unos pocos procesos judiciales de Cataluña, dos de Aragón, uno de Valencia y otro de Mallorca de 1297 a 1304, lo mismo que ocurre para el estudio de los judíos, cuyos casos se limitan a los dos primeros territorios entre 1298 y 1325. Asimismo, la obra presenta ciertas afirmaciones infundadas, como considerar que el término Corona de Aragón es un anacronismo para la época o que el de «pactismo» era utilizado por los juristas del siglo XIV. Igualmente, cuando se habla de la evolución del crédito medieval y de la consideración de la usura se obvian aportaciones muy importantes al respecto¹⁴. En consecuencia, dicha sucesión

¹² Se trata, sin duda, de un tema a profundizar, pero con una base documental mucho mayor. En cualquier caso, diversos procesos judiciales muestran un claro antijudaísmo social ya a finales del siglo XIII. Véanse, por ejemplo, algunos de los comentados o editados en Y. MASSET, «De la Croada del 1209 a la Croada dels Pastors: els jueus rossellonesos i catalans davant de la Inquisició», *Revista de Dret Històric Català*, 10 (2010), 291-299; E. GUINOT, M. À. DIÉGUEZ y C. FERRAGUD, *Llibre de la Cort del Justícia de València (1280-1282)* (València, 2008).

¹³ P. BERTRAN ROIGÉ, «La fiscalidad extraordinaria de las aljamas de judíos de la Corona de Aragón (1309-1319)», *Sefarad* 52 (1992), 305-322; M. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, *El naixement de la fiscalitat d'Estat a Catalunya (Segles XII-XIV)* (Vic, 1995); Y. T. ASSIS, *Jewish Economy in the Medieval Crown of Aragon, 1213-1327: Money and Power* (Leiden/New York/Köln, 1997). Más recientemente, de forma paralela a la aparición de la obra reseñada, se ha publicado el artículo de J. MORELLÓ BAGET, «En torno a la presión fiscal sobre las aljamas de judíos de Tarragona», *Sefarad* 71 (2011), 293-348.

¹⁴ Por lo que respecta a los cambios en el crédito entre el siglo XIII y XIV, véase GARCÍA MARSILLA, *Vivir a crédito en la Valencia medieval* –se cita, pero no es usado en realidad. En cuanto, a los debates sobre el crédito y la usura, véanse, por ejemplo, los trabajos de J. HERNANDO, «*Quaestio disputata de licitudine contractus emptiois et venditionis censualis cum conditione revenditionis*. Un tratado sobre la licitud del contrato de compraventa de rentas personales y redimibles. Bernat de Puigcercós, O.P. (siglo XIV)», *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia* 10 (1989), 10-87; ÍDEM, «Un tratado sobre la licitud del contrato de compraventa de rentas vitalicias y redimibles (“violaris”). *Allegationes iure factae super venditionibus violariorum cum instrumento gratiae*. Ramon Saera (siglo XIV)», *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia* 11-12 (1990-1991), 9-74. En otro orden de cosas, tampoco se utilizan ciertos trabajos fundamentales sobre los judíos y el crédito en la Corona de Aragón en la

de lagunas y errores, ciertamente visibles para los expertos en el estudio de la Corona de Aragón, esparce dudas sobre otras aportaciones del libro, aunque estas, en realidad, puedan ser completamente válidas. En el caso de los judíos, como hemos destacado, la escasez de procesos examinados, la mala interpretación del registro cancilleresco sobre las usuras y el desconocimiento de las composiciones económicas finalmente realizadas desvirtúan en gran parte las afirmaciones realizadas; sería necesario estudiar un conjunto de casos mucho más amplio para poder extraer conclusiones al respecto.

Bien es cierto, sin embargo, que la autora advierte al inicio de la obra que se trata de una investigación abierta, consciente de que faltan más aportaciones sobre los temas tratados. La suya es una de las primeras para una época tan temprana como el tránsito del siglo XIII al XIV y sus principales puntos fuertes residen en los campos en los que trabaja con una base documental y bibliográfica más amplia: el análisis del procedimiento judicial y la consideración de la usura desde el punto de vista de la economía moral. En este sentido, la aportación realizada por Claude Denjean resulta realmente importante, demostrando a través del estudio de los procesos seleccionados que, más allá de los textos morales sobre la cuestión, la definición judicial y social de la usura se movía en un terreno difuso, que dependía de la casuística y de la interpretación de las partes.

segunda mitad del siglo XIII o a lo largo del XIV: J. HINOJOSA MONTALVO, «La inserció de la minoria hebrea en la formació social valenciana», *Revista d'Història Medieval* 4 (1993), 45-64; A. BLASCO MARTÍNEZ, «Jaime I y los judíos de Aragón», en E. SARASA (coord.), *La sociedad en Aragón y Cataluña en el reinado de Jaime I (1213-1276)* (Zaragoza, 2011), 97-134; J. RIERA I SANS, «Jaime I y los judíos de Cataluña», en SARASA (coord.), *La sociedad en Aragón y Cataluña en el reinado de Jaime I*, 135-155; ÍDEM, «The Regulations of James I concerning the Jewish Moneylenders: a Preliminary Report», *Imago Temporis* 4 (2010), 263-285. En este último artículo Jaume Riera plantea la contradicción entre dos estatutos de Jaime I, uno que permite el crédito judío a un 20% anual y otro que lo limita al 16%; sea como fuere, lo cierto es que acabó predominando el primero, como muestran documentos posteriores de Jaime II o su regulación y práctica en el reino de Valencia: RÉGNÉ, *History of the Jews in Aragon*, ob. cit., doc. 3019 (23-V-1315); GARCÍA MARSILLA, *Vivir a crédito en la Valencia medieval*, 94.